

CC. DIPUTADOS DE LA LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

09 MAR 2017

RECIBIDO

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, como órgano constitucional autónomo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 78, fracción IV; y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, somete a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Como resultado de los comicios celebrados el primer domingo de junio de 2016, dentro del proceso electoral 2015-2016 desarrollado en nuestra entidad federativa, se renovaron los cargos de Gobernador del Estado, los diputados locales y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Estado de Durango, como órgano jurisdiccional especializado, garante de los derechos humanos con carácter político-electoral, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cumplió en todo momento con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, con la finalidad de lograr la mejor protección de los mismos, bajo el principio *pro persona*, y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se advierte que la labor de este órgano jurisdiccional, como garante de la constitucionalidad y convencionalidad, está centrada en orientar sus determinaciones, perfilando sus consecuencias hacia una verdadera sociedad democrática, que, sin duda, se vio reflejada en los resultados de la pasada jornada electoral, garantizando en todo momento la equidad de la contienda, y el respeto a los derechos humanos de carácter político- electoral de los ciudadanos.

CUARTO.- Como resultado de diversas sentencias relativas a los medios de impugnación que fueron sometidos a la potestad del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se emitieron tres jurisprudencias y cinco tesis relevantes, mismas que fueron presentadas ante este H. Congreso, en el desarrollo del informe anual rendido por este órgano jurisdiccional, el pasado mes de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Los temas plasmados en dichas jurisprudencias y tesis son de suma importancia, por tratarse, entre otros, de: el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a los aspirantes a candidatos independientes en la entidad; la procedencia del registro de la planilla completa para integrar ayuntamientos, conformada por Presidente, Síndico y el número de regidores que establezca la ley; así como la legitimación que tienen los candidatos para impugnar irregularidades que afecten la validez de la elección en que participaron, a través del juicio electoral.

Por otro lado, se advierte la trascendencia de otros tópicos fundamentales para la consecución de una democracia sustancial en nuestra entidad federativa, que no se encuentran regulados actualmente por la legislación sustantiva electoral local,

y que, sin embargo, por conducto directo de la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éstos han adquirido rango vinculatorio en el actuar de los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) del país, así como respecto de la participación de los partidos políticos; por lo que, consecuentemente, existe una latente necesidad de que los mismos se incluyan en la normativa del Estado de Durango, mediante el procedimiento legislativo correspondiente. Lo anterior, tomando por supuesto en consideración los argumentos que, al respecto, se han expuesto en los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que se está adherido el Estado Mexicano.

Entre dichos puntos se encuentra el relacionado con la paridad de género en la postulación de los ayuntamientos, tomando en cuenta la horizontalidad y la verticalidad de dicho principio protector de derechos humanos de índole político-electoral.

En esa tesitura, también se considera que la paridad de género, como instrumento para lograr un fin legítimo y fáctico que se traduce en una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, no sólo debe comprender la postulación de candidatos en los órganos de representación popular (compuestos por ciudadanos que acceden mediante cargos de elección popular) como obligación de los partidos políticos, sino que, de igual manera, debe estar reflejada en la propia integración de los diversos órganos gubernamentales y organismos autónomos del país, entre los que se encuentra este Tribunal Electoral del Estado de Durango. En tal virtud, se colige la necesidad de que se regule expresamente una integración de este órgano jurisdiccional en tales términos, respecto de la designación de los Magistrados Electorales que componen la Sala Colegiada.

Finalmente, otra materia que se propone regular en la legislación electoral local, es la que tiene que ver con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los Ayuntamientos del Estado. Dicha aplicación ha adquirido obligatoriedad en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de igual forma, vía jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto, se requiere que los tópicos descritos con anterioridad, al ser novedosos en el actual contexto político-electoral local, sean regulados formalmente por el órgano legislativo correspondiente, en el ámbito de su esfera competencial. Ello, partiendo de la experiencia obtenida en el proceso electoral 2015-2016 en la entidad federativa, así como de la pauta señalada por la jurisprudencia y tesis relevantes del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país.

SEXTO.- En ese orden de ideas, en primer lugar, por lo que respecta al porcentaje de apoyo ciudadano que es requerido a los aspirantes a candidatos independientes, la propia Constitución Federal determina que, de conformidad con las bases que en ella y en las leyes generales en la materia se establecen, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 constitucional. Es decir, otorga a las entidades federativas la facultad de legislar los requisitos para candidaturas independientes en el orden local.

Actualmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, establece que el apoyo ciudadano requerido para las candidaturas independientes, tanto de Gobernador

del Estado, diputados de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, debe ser equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente.

En ese tenor, la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TE-JDC-027/2016, TE-JDC-029/2016, TE-JDC-030/2016, TE-JDC-031/2016 y TE-JDC-034/2016, marcó un precedente importante en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, ya que los actores de dichos medios de impugnación manifestaron diversas inconformidades con relación a la negativa de su registro como candidatos independientes para distintos cargos de elección popular, por parte de la autoridad administrativa electoral local, la cual, en algunos casos, aludió el incumplimiento en el requisito de acreditar el tres por ciento en el apoyo ciudadano, de la lista nominal de electores correspondiente.

Por ello, después del análisis respectivo en cada uno de los juicios señalados, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, entre otras consideraciones, advirtió que las solicitudes de registro de los diversos actores eran serias y con un grado considerable de legitimación, pues el apoyo ciudadano presentado por los mismos, superaba los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral", la cual establece la exigencia de un **uno por ciento** del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas independientes.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado del Durango ordenó revocar los acuerdos donde se declararon las negativas a los diversos actores en los juicios ciudadanos de referencia, ordenando el otorgamiento de su registro.

En ese tenor, al existir más de tres ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, en el mismo sentido de aplicar los estándares internacionales para determinar el porcentaje de apoyo ciudadano, se procedió a sentar jurisprudencia al respecto. La jurisprudencia relativa se emitió con fundamento en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Por tanto, en atención a la importancia del tópico que fue concretado mediante la emisión de la jurisprudencia 2/2016, de rubro **APOYO CIUDADANO EXIGIDO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SON APLICABLES, PARA TAL EFECTO, LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.**, se considera necesario plasmar en la legislación local respectiva, es decir, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que el apoyo ciudadano requerido a los aspirantes a candidatos independientes **sea de uno por ciento (1%) de la lista nominal de electores correspondiente.**

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma que se plantea en esta iniciativa, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto original	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>Artículo 301.-</p> <p>1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres</p>	<p>Artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>Artículo 301.-</p> <p>1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de</p>

por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el dos por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el **uno por ciento**, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al uno por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el **uno por ciento** de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al uno por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **uno por ciento**, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Lo anterior, por resultar vinculante al tópico de candidaturas independientes el criterio emitido por la Comisión de Venecia, en la 51ª Reunión Plenaria de cinco de julio de dos mil dos, que adoptó el *Código de buenas prácticas en materia*

electoral, en el que se determina una serie de directrices, entre las que se destaca la referida al estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática, consistente en la exigencia de un **uno por ciento** del padrón electoral, como requisito para el registro de candidaturas independientes. Ello, en tanto quede acreditado que el aspirante presenta una solicitud de registro seria y con un alto grado de legitimación, siempre y cuando esta última cumpla con el porcentaje estándar mínimo de referencia.

SÉPTIMO.- Otra de las temáticas trascendentales del proceso electoral, fue la relacionada a declarar la procedencia del registro de la planilla completa de las candidatas y candidatos independientes que se postulan para integrar los cargos de ayuntamientos (planilla conformada por Presidente, Síndico y el número de regidores que establezca la ley), por considerar que la restricción normativa establecida en el artículo 293, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativa a que los candidatos independientes no pueden registrarse ni acceder a cargos de elección por el principio de representación proporcional, es contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, toda vez que la Constitución Federal no contempla reglas específicas para las legislaturas locales, en cuanto a cómo regular el principio de representación proporcional.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estimó que a partir de una interpretación conforme de los preceptos que regulan las candidaturas independientes y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, fue posible afirmar que se debía permitir el registro de candidatos independientes para la planilla completa de ayuntamientos, conformadas por Presidente, Síndico y el número de regidores que establezca la ley, y en su caso, participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior, se consideró que se debía inaplicar al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 293, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, exclusivamente tratándose de la elección de ayuntamientos; ello, en tanto que la misma establece que: "No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional".

En ese sentido se planteó una interpretación conforme con la Constitución, por la cual se determinó que los candidatos independientes a Presidente y Síndico por el principio de mayoría relativa, pueden registrar en la planilla a los regidores por el principio de representación proporcional; puntualizando, por tanto, el reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, pues fue claro que conforme lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restricción en estudio vulneraba el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de aludirse al "Código de buenas prácticas en materia electoral" emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, en la cual se destaca la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos, la cual debe entenderse como un mandato de orientar las

decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa.

En consecuencia, al concluir que la restricción normativa analizada, consistente en que los candidatos independientes no pueden registrarse ni acceder a cargos de elección por el principio de representación proporcional, es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, **para el caso de la postulación de candidatos independientes para los ayuntamientos, estimó procedente el registro de la planilla completa, conformada por Presidente, Síndico y el número de regidores que establezca la ley.** Pues de cumplir con los requisitos señalados en la ley, la planilla registrada y conformada por candidatos independientes, tendrán el derecho de acceder a los cargos de Regidores por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, resulta necesario que el contenido de la norma de derecho objetivo correspondiente, sea adecuado a los parámetros constitucionales y convencionales vigentes, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional fundamentó sus determinaciones en las controversias que se suscitaron en el pasado proceso electoral local, emitiendo jurisprudencia al respecto.

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma que se plantea, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 293, párrafo 1, fracción III; y párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,	Artículo 293, párrafo 1, fracción III; y párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,

<p>ARTÍCULO 293.-</p> <p>1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>III. Integrantes de los Ayuntamientos por el por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 293.-</p> <p>1. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>2. No procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, tratándose de Diputados al Congreso del Estado.</p>
---	---

OCTAVO.- Por lo que corresponde a la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, tomando en cuenta una doble dimensión (horizontal y vertical) de dicho principio protector de derechos humanos de índole político-electoral, ha de decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado diversos criterios relevantes y jurisprudencia que vinculan expresamente a los operadores de la materia electoral en el ámbito nacional (partidos políticos y autoridades electorales), a garantizar su efectivo cumplimiento.

Lo anterior, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a la luz trazada por el bloque de constitucionalidad que rige actualmente; destacándose, con relación al orden jurídico internacional al que se encuentra

adherido el Estado Mexicano, lo que establecen al respecto: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No cabe duda que, para el correcto funcionamiento del engranaje normativo que permite en nuestro país un cumplimiento perfectible y real del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y por lo que corresponde a la materia político-electoral, es necesario que el derecho interno mexicano resulte, en contenido, congruente con las premisas que sostiene la interpretación del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, toma como fundamento en sus decisiones, los principios contenidos en la Carta Magna Mexicana, en armonía con la propia interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de derechos humanos, así como en función de lo establecido en la normatividad internacional correspondiente, dada la exigencia convencional a la que se encuentra comprometido el Estado Mexicano, en mérito de los parámetros que la Alta Corte ha sentado.

En ese orden de ideas, y tal y como lo dispone la Jurisprudencia 7/2015, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, año dos mil quince, páginas 26 y 27), en correlación con lo previsto en las diversas tesis relevantes XLI/2013, XL/2016 y LXXVIII/2016, de rubros **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 108 y 109), **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, año dos mil dieciséis, páginas 102 y 103), y **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.** (publicación pendiente, sin embargo, a disposición en el sitio electrónico oficial portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0), respectivamente, los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual, están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para Presidente, regidores y síndicos municipales, en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de una entidad federativa. Ello, pues a través de esta perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio del principio constitucional y convencional de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Con lo antes expuesto, queda de manifiesto la urgente necesidad de que quede inserto en la normativa local, la obligatoriedad de respetar, en dichos términos, la paridad de género en la postulación de candidatos en los ayuntamientos del

Estado de Durango, en aras de garantizar expresamente el principio aludido, de manera congruente con el bloque constitucional vigente.

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma planteada con el marco jurídico actual, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículos 29, párrafo 1, fracción XIV; y 184, párrafos 3 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 29.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 184.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículos 29, párrafo 1, fracción XIV; y 184, párrafos 3 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 29.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales y de ayuntamientos;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 184.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y de los ayuntamientos.</p> <p>(...)</p>

<p>7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>	<p>7. Para la integración del Congreso y de los ayuntamientos, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
--	--

NOVENO.- Ahora bien, por lo que a los límites a la sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, ha de decirse que el dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** (pendiente de publicación, sin embargo, disponible en el sitio electrónico oficial <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>), declarándose formalmente obligatoria. Dicha jurisprudencia, hace referencia a que los lineamientos constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos. Lo anterior, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que forman parte del Estado.

Con ello, se permite la participación de los contendientes en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total en el municipio, y así evitar la sobre y subrepresentación.

El criterio jurídico se fundamenta en lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS** (correspondiente a la Décima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XX, de mayo de dos mil trece, pág. 180).

En ese sentido, resulta necesario adecuar los contenidos de las respectivas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con la finalidad de garantizar el proceso de integración de los regidores por el principio de representación proporcional, incluyendo los límites a la sobre y subrepresentación.

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma planteada, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 267, párrafo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 267</p>	<p>Artículo 267, párrafo 2, fracción IV (y se añade una fracción V), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 267</p>

<p>1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;</p> <p>II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;</p> <p>III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y</p> <p>IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.</p>	<p>1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;</p> <p>II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;</p> <p>III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación;</p> <p>IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente; y</p> <p>V. En ningún caso, un partido político o planilla de candidatura independiente, podrá contar con un número de regidores que represente un porcentaje del total de los integrantes del Ayuntamiento, que exceda o sea menor en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p>
---	--

DÉCIMO.- Para hacer cumplir cabalmente los derechos humanos, las democracias constitucionales modernas se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente

excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

Por lo que corresponde a México, desafortunadamente la práctica social y política demuestra que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puestos de elección popular, así como tampoco a ocupar cargos en la integración de los órganos de gobierno y los organismos autónomos. Por ello, en la materia político-electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sentencias, a través de las cuales, juzgando con perspectiva de género, ha buscado hacer efectiva la igualdad entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de sus derechos.

Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la Carta Magna, en aras de que la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la materia electoral. Entre las distintas herramientas que se han configurado en ese sentido se encuentran:

1.- La construcción de un concepto de equidad de género como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación electoral. Y que en el cumplimiento de esas cuotas, se registren fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular.

2.- La figura de la paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres.

3.- El concepto de alternancia de género en dos sentidos: en la creación de las listas de representación proporcional de candidatos a diputados y senadores que registra cada partido político; y en la renovación de la integración de los órganos electorales.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dicho esquema normativo forma parte del orden jurídico que da vida al bloque de constitucionalidad que rige en términos de paridad, y pone de manifiesto que la postulación paritaria está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno, incluidos aquéllos en donde la participación de la ciudadanía se ejerce a través de la función que se desempeña en los órganos gubernamentales y en los autónomos.

En este sentido, los precedentes sobre la equidad de género, aunque son escasos, han fortalecido la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. Sobre éstos, destaca la aplicación de la jurisprudencia 11/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, dos mil diez, páginas 27 y 28).

Ahora bien, lo anterior encuentra correlación con lo establecido en el marco jurídico internacional; tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, **del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5º, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender

actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29 establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Por lo tanto, en consonancia con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencialmente en lo concerniente al ejercicio de la función pública en materia político-electoral, así como con base en las disposiciones de índole internacional antes detallados, es que este Tribunal Electoral del Estado de Durango considera la viabilidad de proponer que la integración de este órgano colegiado se realice de tal suerte que, de los tres magistrados electorales, **al menos uno de ellos deba ser de género diferente**. Lo anterior, con la finalidad de alcanzar una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio del poder público.

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma que se plantea en esta iniciativa, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto original	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 131, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>Artículo 131.-</p> <p>1. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente con una Sala Colegiada, integrada por tres magistrados, que ejercerán el cargo por un periodo de siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos por el Senado de la República, de manera escalonada, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General. Sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p>2. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 131, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,</p> <p>Artículo 131.-</p> <p>1. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente con una Sala Colegiada, integrada por tres magistrados. En ningún caso la Sala Colegiada se deberá integrar por personas de un solo género, es decir, que de los tres integrantes, al menos uno de ellos debe ser de género diferente, quienes ejercerán el cargo por un periodo de siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos por el Senado de la República, de manera escalonada, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General. Sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p>2. (...)</p> <p>(...)</p>

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, se tiene el tópico concerniente a la legitimación que tienen los candidatos para promover Juicio Electoral, con el propósito de impugnar irregularidades que afecten la validez de la elección en que hubiesen participado.

Al respecto, resulta necesario hacer mención de que la literalidad del artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral (medio de impugnación que se interpone, entre otros supuestos, durante un proceso electivo local para controvertir resultados electorales) puede ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría; cerrando la hipótesis normativa aludida, con la indicación de que, en todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

En ese tenor, claro está que, en términos de la legislación adjetiva electoral local, se está en presencia de un obstáculo para el acceso a la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, dado que no existe una hipótesis normativa que, de manera explícita, les otorgue legitimación a los candidatos - como presupuesto procesal- para promover un Juicio Electoral, fuera de la posibilidad de controvertir la no entrega de la constancia de mayoría, por cuestiones de inelegibilidad.

No se puede dejar de lado el hecho de que actualmente (derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, en materia político-electoral, de los años 2011, 2012 y 2014, respectivamente) participan en las contiendas electorales locales, los candidatos independientes.

Es decir, ya no únicamente contienden, en los procesos electivos, candidatos postulados por partidos políticos, en el entendido de que a través de estos últimos, era posible impugnar irregularidades en los resultados de las elecciones, mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente (nuestra legislación local establece para tal efecto, el Juicio Electoral).

En el pasado proceso electoral en el Estado de Durango, 2015-2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante una interpretación teleológica, sistemática y garante, sentó un criterio relevante por el cual se estableció que **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.**

El criterio de mérito, derivó precisamente de una de las sentencias dictadas en la etapa de resultados electorales, siendo ésta la recaída en el Juicio identificado con la clave de expediente TE-JE-077/2016; y el mismo se reprodujo en la resolución del diverso Juicio Electoral con clave TE-JE-104/2016.

En ese orden de ideas, resulta necesario adecuar las porciones normativas de carácter adjetivo electoral local que correspondan, para llenar ese vacío legislativo que literalmente impide el acceso a la justicia a los candidatos, sobre todo a aquéllos que se postulan por la vía independiente.

Para efecto de contrastar la propuesta de reforma planteada, se inserta a continuación la siguiente tabla:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

Texto vigente	Propuesta de reforma
---------------	----------------------

<p>Artículos 41, párrafo 1, fracción II; y 59, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 41.</p> <p>1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:</p> <p>I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;</p> <p>II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;</p> <p>III. (...)</p> <p>ARTÍCULO 59</p> <p>1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.</p>	<p>Artículos 41, párrafo 1, fracción II; y 59, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 41.</p> <p>1. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.</p> <p>III. (...)</p> <p>ARTÍCULO 59</p> <p>1. Cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del Juicio Electoral.</p>
--	---

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos someter a las consideraciones de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 29, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales y de ayuntamientos;

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **131, párrafo 1**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 131.-

1. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente con una Sala Colegiada, integrada por tres magistrados. **En ningún caso la Sala Colegiada se deberá integrar por personas de un solo género, es decir, que de los tres integrantes, al menos uno de ellos debe ser de género diferente, quienes** ejercerán el cargo por un periodo de siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos por el Senado de la República, de manera escalonada, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General. Sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

2. (...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo **184, párrafos 3 y 7**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 184.

1. (...)

2. (...)

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y de los ayuntamientos.**

4. (...)

(...)

7. **Para la integración del Congreso y de los ayuntamientos**, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del

mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo **267, párrafo 2, fracción IV**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **y se le añade una fracción V**; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación;

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente; y

V. **En ningún caso, un partido político o planilla de candidatura independiente, podrá contar con un número de regidores que represente un porcentaje del total de los integrantes del Ayuntamiento, que exceda o sea menor en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo **293, párrafo 1, fracción III; y párrafo 2**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 293

1. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. No procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, tratándose de Diputados al Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 301

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al uno por ciento**, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el **uno por ciento**, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al uno por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el **uno por ciento** de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al uno por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **uno por ciento**, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el **artículo 41, párrafo 1, fracción II**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41

1. (...)

I. (...)

II. Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

III. (...)

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el **artículo 59, párrafo 1**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 59



1. Cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del Juicio Electoral.

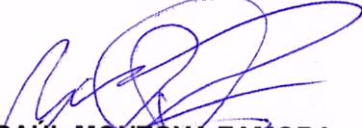
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente iniciativa de decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

Ciudad Victoria de Durango, Durango, a ocho de marzo de 2017


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS